



Acuerdo del Tribunal de l'Esport de les Illes Balears por el que se resuelve el recurso presentado por XXXXX contra la resolución del Comité de Apelación de la Federació de Pádel de les Illes Balears (FFIB) de fecha 12 de noviembre de 2025.

Ponente: Alfonso Pacheco Cifuentes

ANTECEDENTES DE HECHO

- 1.-** El 17 de noviembre de 2025 tuvo entrada en el Tribunal de l'Esport de les Illes Balears recurso presentado en nombre propio por XXXXX contra la resolución del Comité de Apelación de la Federació de Pádel de les Illes Balears (FFIB) de 12 de noviembre de 2025, mediante la cual se desestima el recurso presentado contra la resolución del Comité de Competición de 7 de noviembre de 2025, que desestimaba la pretensión del recurrente de dejar sin efecto las restricciones impuestas en fecha 16 de octubre de 2025 por la Federación para participación de jugadores en la Liga FPIB 2025/2026 categoría roja masculina.
- 2.-** Por medio de oficio de fecha 20 de noviembre de 2025 se solicitó del recurrente que acreditara las alegaciones presentadas ante el Comité de Competición de la Federación de Pádel de las Illes Balears; resolución de dicho órgano federativo resolviendo sus alegaciones; recurso de apelación interpuesto ante el Comité de Apelación de la referida Federación, así como la resolución de dicho órgano resolviendo su recurso. El 24 de noviembre de 2025 XXXXX presentó la documentación solicitada, de la que se desprende que presentó sus recursos como cuerpo de sendos correos electrónicos dirigidos a la Federación, siendo comunicada su resolución por los órganos federativo por el mismo medio, es decir, correos electrónicos en cuyo cuerpo se incluyó el texto de las resoluciones dictadas.
- 3.-** Por medio de oficio de fecha 4 de diciembre de 2025 se requirió a la FPIB para que remitiera a este Tribunal la siguiente documentación e información:



- Copia íntegra, debidamente foliado y con índice de documentos, del expediente federativo relacionado con el recurso de referencia.
- Estatutos consolidados de la Federación.
- Comunicación realizada por la Federación en fecha 7 de julio de 2025 relativa a la apertura del plazo para la inscripción de equipos en la Liga FPIB Mallorca 2025/2026, incluyendo las normas de competición vigentes en este momento e información del órgano federativo que las aprobó.
- Comunicación realizada por la Federación en fecha 5 de septiembre de 2025 abriendo el periodo de inscripción de jugadores en la Liga FPIB Mallorca 2025/2026, incluyendo las normas de competición vigentes en este momento e información del órgano federativo que las aprobó y motivos de los cambios introducido en las normas de competición en relación a las comunicadas anteriormente a equipos, capitanes y jugadores.
- Reglamento de la competición Liga FPIB Mallorca 2025/2026 publicado el 16 de octubre de 2025 e información del órgano federativo que las aprobó y motivos de los cambios introducidos en las normas de competición en relación a las comunicadas anteriormente a equipos, capitanes y jugadores.
- Acta entera de la Asamblea General de la Federación de fecha 7 de noviembre de 2025.

4.- En fecha 9 de diciembre la FPIB remitió la documentación requerida, a excepción del recurso presentado por XXXXX el 6 de noviembre, su resolución por parte del Comité de Competición, subsiguiente recurso de apelación y su resolución por parte del Comité de Apelación, motivo por el que el día 15 de diciembre de 2025 se remitió nuevo oficio a la referida Federación reclamando dicha documentación, que fue remitida el mismo día, siendo coincidente en contenido y medio que la aportada por el recurrente el 24 de noviembre.

5.- En fecha 12 de diciembre de 2025 XXXXX presentó escrito por el que, habiéndose disputado ya dos jornadas de la Liga FPBI 2025/2026 categoría roja masculina y estando prevista la tercera para el próximo 10 de enero de 2026, solicita mientras se resuelve el fondo del recurso la suspensión provisional de los efectos de la normativa, o, en su defecto, la aplicación cautelar de la normativa vigente al abrirse las inscripciones, 7 de julio de 2025, o de las novedades comunicadas el 5 de septiembre. Dichas medidas fueron desestimadas por el Tribunal en virtud de acuerdo tomado en su sesión de fecha 22 de diciembre de 2025, debidamente notificado al recurrente y a la propia federación.



6.- Son antecedentes de hecho relevantes para la resolución del recurso y que se desprenden del expediente federativo remitido y del propio recurso, los siguientes:

6.1 La Federación de Pádel de las Illes Balears, por medio de correo electrónico dirigido en 7 de julio de 2025 a los capitanes de los equipos que participaron en la competición en la temporada 2024/2025, abrió el plazo de inscripción de equipos para la LIGA FPIB 25/25 en sus distintas categorías. En este plazo, que finalizaba el 27 de julio.

Debe señalarse que en este plazo no debía inscribirse a los jugadores de cada equipo, sino solo el equipo en sí, facilitando nombre del equipo, categoría en la que se inscribe y nombre y contacto del capitán del equipo.

A fecha de apertura de ese plazo no se había aprobado la reglamentación que regiría la competición.

XXXXX inscribió como capitán en la Liga Roja Masculina al equipo Padelfest.

6.2 Por medio de correo electrónico de fecha 5 de septiembre de 2025 dirigido a los capitanes de los equipos inscritos la Federación de Pádel de las Illes Balears abrió el plazo de inscripción de jugadores en la Liga Roja Masculina.

Ese correo electrónico incluye un apartado titulado “Novedades División Roja Masculina – Liga FPIB 25/26” del siguiente tenor literal:

(La normativa técnica completa se podrá consultar en la web en los próximos días)

El nivel de SUNPAD se mantiene como en la edición anterior (0 a 3,95), con un incremento de hasta un 10% (4,34) para jugadores mayores de 40 años.

Cualquier jugador que este año forme parte de la lista de hasta 20 jugadores de la selección absoluta no podrá participar en la liga FPIB 25/26.

La competición contará con 16 equipos a una sola vuelta (IDA), clasificándose los 8 mejores para la fase final.

Igualmente, el correo incluye el calendario, fase regular, de la competición, que se compone de 5 jornadas, a celebrar el 8/11/25, 6/12/25, 10/1/26, 7/2/26 y 7/3/26.

A fecha de apertura de ese plazo no se había aprobado la reglamentación que regiría la competición a salvo de las novedades incluidas en el propio correo a las que se ha hecho referencia.



XXXXX procedió a formalizar su inscripción como jugador del equipo PADELFFEST en categoría roja por no estar afectado por restricción expuesta.

6.3 En fecha 16 de octubre de 2025 se publica en la web de la FPIB el Reglamento Técnico de la Liga FPIB 2025-2026, propuesto por el Comité Técnico de la Federación, a la espera de su aprobación final por la Asamblea General. De acuerdo con lo dispuesto en su punto 3 “Jugadores”, y en cuanto se refiere a la categoría roja, se mantiene la imposibilidad de participar en la competición para aquellos jugadores que hayan estado en el listado de jugadores de la selección balear absoluta durante el año en vigor del comienzo de la liga (noviembre 2025) y se añade una nueva restricción:

En las categorías rojas no podrán participar los siguientes jugadores o jugadoras que se encuentren entre:

- Masculino del 1 al 18 del ranking FPIB de 1ª categoría masculina
- Femenino del 1 al 12 del ranking FPIB de 1ª categoría femenina

6.4 En fecha 6 de noviembre de 2025 XXXXX impugna la nueva restricción a la participación de jugadores en la categoría roja introducida por la reglamentación de la competición publicada el 16 de octubre de 2025, que impide su participación cuando ya se había inscrito de acuerdo con los criterios expresados en el correo de 5 de septiembre de 2025.

6.5.En fecha 7 de noviembre de 2025 se celebra Asamblea General de la Federación, que aprueba la reglamentación de la competición en los términos redactados por el Comité Técnico de la Federación.

6.6 El mismo día 7 de noviembre el Comité de Competición de la FPIB inadmite el recurso de XXXXX por entender que las restricciones de participación habían sido aprobadas por la Asamblea General y, en consecuencia, estaban en vigor.

6.7 El 10 de noviembre de 2025 recurrió la resolución del Comité de Competición ante el Comité de Apelación federativo, siendo desestimado el recurso por el mismo argumento esgrimido por el órgano recurrido en virtud de acuerdo de fecha 12 de noviembre de 2025.



6.8 Frente a la anterior resolución del Comité de Apelación, XXXXX ha interpuesto ante este Tribunal de l'Esport de les Illes Balears el recurso que se resuelve por medio del presente acuerdo

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- El presente recurso debe resolverse de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 2/2023, publicada en el BOIB núm. 19 de 11 de febrero de 2023.

Su artículo 174 establece:

En el ejercicio de la potestad jurisdiccional deportiva en los ámbitos disciplinario, organizativo y de competición, y electoral, los órganos titulares aplicarán los estatutos y reglamentos correspondientes, debidamente aprobados, de las respectivas entidades implicadas, y el personal organizador del ámbito no federado, las reglas o bases de la actividad deportiva organizada y, en todo caso, el resto de normas del ordenamiento jurídico deportivo así como otras normas que resulten aplicables con carácter supletorio, de acuerdo con lo que se establece en el artículo 169.7 de esta ley.

SEGUNDO.- De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 156, 176 y 182 de la Ley 2/2023 de 7 de febrero, el Tribunal del Deporte de las Illes Balears es el órgano competente para conocer este recurso.

El artículo 176 de Ley 2/2023 de 7 de febrero establece que:

1. El Tribunal del Deporte de las Illes Balears es el órgano supremo jurisdiccional deportivo en los ámbitos disciplinario, organizativo y de competición, y electoral en las Illes Balears, y decide, en última instancia en vía administrativa, sobre las cuestiones electorales, competitivas y disciplinarias deportivas de su competencia establecidas en esta ley y en las disposiciones reglamentarias que la desarrollen. Asimismo, asume las funciones de mediación y de arbitraje en la materia deportiva. Está adscrito orgánicamente a la consejería competente en materia de deportes del Gobierno de las Illes Balears, que le presta el apoyo material, de personal y presupuestario, y actúa con total autonomía e independencia en el ejercicio de las funciones que se le encomiendan.

2. Los acuerdos del Tribunal del Deporte de las Illes Balears agotan la vía administrativa y, en contra, se podrá interponer recurso ante el órgano competente de la jurisdicción contencioso-administrativa. Los acuerdos se ejecutarán en primera instancia a través de la federación deportiva correspondiente, que será responsable de su cumplimiento efectivo.



3. Al Tribunal del Deporte de las Illes Balears le será de aplicación la normativa sobre órganos colegiados prevista en la legislación vigente.

Por su parte, el art. 182 del mismo texto legal establece:

En los ámbitos disciplinario, organizativo y de competición, y electoral, el alcance de los cuales se define respectivamente en los artículos 155, 156 y 157 de esta ley, el Tribunal del Deporte de las Illes Balears tiene las funciones siguientes:

b) En el ámbito organizativo y de competición, conocer y resolver, en última instancia, los recursos que se interpongan contra las resoluciones de los comités de apelación de las federaciones deportivas de las Illes Balears, así como cualquier otra actuación que corresponda de acuerdo con esta ley y el resto de las disposiciones reglamentarias que resulten de aplicación.

Por su parte, el artículo 156 de la misma Ley, regulador del ámbito organizativo y de competición dispone lo siguiente:

1. La competencia en materia organizativa y de competición se extiende sobre las cuestiones siguientes: el acceso, la exclusión, la organización, la ordenación y el funcionamiento de la competición federativa, además de sobre la concesión o la denegación de las licencias y habilitaciones deportivas.

2. El ejercicio de la competencia de control de legalidad deportiva en el ámbito organizativo corresponde:

- a) A los órganos competentes de las federaciones deportivas de la comunidad autónoma de las Illes Balears, en el ámbito de la competición federada.
- b) En segunda instancia, en vía administrativa de recurso, al Tribunal del Deporte de las Illes Balears.

TERCERO.- el recurrente está activamente legitimado para interponer el recurso, al ser titular de derechos e intereses legítimos que se ven afectados por la resolución impugnada. Asimismo, el recurso se ha interpuesto ante este Tribunal dentro del plazo legalmente establecido de quince días hábiles (de acuerdo con el artículo 71.5 del Decreto 33/2004, de 2 de abril, por el que se regulan las federaciones deportivas de las Illes Balears, vigente en todo lo que no se oponga a la Ley 2/2023, que no prevé plazo distinto para este trámite), habiéndose agotado previamente la vía federativa.

CUARTO.- Argumenta el recurrente su recurso de la siguiente forma:

Que en fecha 23 de octubre de 2025 la FPIB publicó la normativa de la Liga FPIB 2025-2026 con una modificación sustancial, introduciendo una nueva restricción de participación en



la División Roja, limitando el acceso a jugadores situados entre los puestos 1 y 18 del ranking FPIB masculino, además de la prohibición de jugar a los jugadores de la selección absoluta, notificado el 5 de septiembre.

Que dichas notificaciones con esas novedades se produjeron, primero el 5 de septiembre mediante comunicación por correo electrónico (selección absoluta tan solo), y posteriormente el 23 de octubre (norma del ranking y normativa publicada oficialmente), cuando las inscripciones de los equipos llevaban abiertas desde el 7 de julio de 2025, momento en el cual regía una normativa distinta, que no establecía ninguna limitación, permitiendo la inscripción libre de cualquier jugador que cumpliera los requisitos generales de la anterior edición y de la normativa publicada en la web.

Que el equipo Padelfest planificó su participación, fichajes y equipaciones en base a la normativa vigente en julio, dentro del marco legal y reglamentario publicado entonces. La publicación de la nueva normativa, más de tres meses después y efectuada a menos de tres semanas del inicio de la competición, alteró de forma sobrevenida y perjudicial las condiciones previamente conocidas, generando una clara inseguridad jurídica y causando perjuicios económicos y deportivos al equipo y a sus jugadores.

Y termina solicitando

que, habiéndose abierto las inscripciones de los equipos el 7 de julio con la normativa entonces vigente y sin comunicación de cambios hasta el 5 de septiembre y posteriormente el 23 de octubre, se determine que la Liga se dispute conforme a las normas publicadas el 7 de julio o, subsidiariamente, según las novedades remitidas a los capitanes el 5 de septiembre tras la apertura de inscripciones de los jugadores.

QUINTO.- El presente recurso tiene por objeto la impugnación de la restricción de participación en la Liga Roja Masculina, temporada 2025/2026, introducida por el Comité Técnico el 16 de octubre de 2025 al aprobar de forma provisional el Reglamento de Competición, aprobado definitivamente por la Asamblea General de la FPIB el 7 de noviembre de 2025. Se alegan vicios en el procedimiento de aprobación del reglamento, vulneración de los principios de seguridad jurídica y confianza legítima, y la arbitrariedad y desproporcionalidad de las restricciones de participación.

SEXTO. - Análisis Crítico de la Actuación Federativa



Con carácter previo al análisis del fondo del asunto, este Tribunal considera necesario manifestar su disconformidad con el iter procedimental seguido por la FPIB para la aprobación de la normativa de competición. La apertura de plazos de inscripción de equipos y jugadores sin un reglamento aprobado y publicado constituye una práctica anómala que genera una notable inseguridad jurídica y vulnera las expectativas legítimas de los clubes y deportistas, quienes planifican sus temporadas deportivas basándose en un marco normativo que debería ser cierto y conocido.

Esta actuación se agrava con la introducción de sucesivos cambios y restricciones de participación durante el proceso de inscripción, culminando con una aprobación definitiva del reglamento en la víspera del inicio de la competición. Dicha forma de proceder se aleja de los principios de buena administración y planificación exigibles a una entidad que, aunque de naturaleza privada, ejerce funciones públicas delegadas. La actuación federativa, en este sentido, es reprobable y debe ser corregida en futuras ocasiones para garantizar la transparencia y la seguridad jurídica que deben presidir la organización de las competiciones oficiales.

Asimismo, la "aprobación provisional" del reglamento por parte del Comité Técnico constituye un acto viciado de incompetencia manifiesta, pues dicha potestad corresponde, según el Artículo 94.5.c) de la Ley 2/2023, a la Asamblea General o, en su caso, a la Comisión Delegada.

No obstante, la cuestión jurídica a resolver es si estas irregularidades, ciertamente contrarias a la buena praxis administrativa, poseen la entidad suficiente para viciar de nulidad de pleno derecho el acto final de aprobación del reglamento por el órgano soberano de la Federación.

SÉPTIMO.- Potestad de autoorganización federativa y subsanación de vicios procedimentales

Las federaciones deportivas, conforme al artículo 93 de la ya citada Ley 2/2023, son entidades privadas que, además, ejercen funciones públicas por delegación, entre las que se encuentran, artículo 100.1.a) de la propia Ley 2/2023,

Calificar, ordenar y organizar, en su caso, las actividades y competiciones federadas de carácter oficial según su propia modalidad en las Illes Balears.



En el ejercicio de su potestad de autoorganización, reconocida en el artículo 97 de la misma norma, a las federaciones les corresponde la aprobación de sus reglamentos de competición (Artículo 100.2.b de la propia Ley 2/2023)

El órgano supremo de gobierno de la federación es, artículo 94 de la Ley 2/2023 la asamblea general, cuyo acuerdo es soberano en el ámbito de sus competencias. En el presente caso, la aprobación definitiva del Reglamento de Competición por la asamblea general de la FPIB el 7 de noviembre de 2025, aun siendo tardía, tiene la virtualidad de subsanar los vicios procedimentales anteriores, incluida la incompetencia del Comité Técnico. La ratificación por el órgano competente y soberano dota de plena validez y eficacia a la norma, purgando los defectos previos del procedimiento, siempre que el contenido de la norma sea conforme a derecho.

OCTAVO.- Sobre la vulneración de los principios de seguridad jurídica y confianza legítima

El recurrente invoca la vulneración de estos principios. Si bien, como se ha expuesto, la actuación federativa fue desordenada, no puede apreciarse una vulneración de la confianza legítima que invalide el reglamento de competición. Este principio protege expectativas razonables basadas en actos concluyentes de la Administración –la federación ejerciendo facultades públicas delegadas– que generan una convicción de estabilidad. En este caso, no existía un reglamento previo y definitivo que generara un derecho adquirido a participar bajo unas condiciones determinadas. La apertura de inscripciones es un acto preparatorio que no impide la posterior regulación de las condiciones de la competición por el órgano competente.

La seguridad jurídica, por su parte, exige que las normas sean ciertas y conocidas. Este principio se vio ciertamente tensionado por la tardanza en la aprobación, pero fue finalmente restablecido con la aprobación y publicación del reglamento definitivo antes del inicio de la competición, momento a partir del cual todos los participantes conocían con certeza las reglas aplicables. Por tanto, aunque la gestión federativa fue deficiente, no se considera que la vulneración de estos principios alcance la entidad necesaria para declarar la nulidad del reglamento.

NOVENO.- Legalidad y proporcionalidad de las restricciones de participación



Las federaciones deportivas, en el ejercicio de su autonomía, pueden establecer criterios de participación en sus competiciones para la consecución de fines deportivos legítimos, como equilibrar el nivel competitivo, fomentar el deporte base o estructurar las categorías, siempre que las medidas no sean arbitrarias, discriminatorias o desproporcionadas.

En el presente caso, el recurrente califica las restricciones de arbitrarias, pero no aporta un principio de prueba sólido que demuestre que carecen de justificación deportiva o que persiguen una finalidad ajena al interés de la competición. La carga de probar la arbitrariedad, el carácter discriminatorio o la desproporción de la restricción recae sobre quien la alega. Ante la ausencia de dicha prueba, debe prevalecer la presunción de legalidad y razonabilidad de las decisiones adoptadas por la Federación en el ejercicio de su discrecionalidad técnica para organizar sus competiciones.

DÉCIMO.- Validez de las resoluciones de los comités federativos

Las resoluciones del Comité de Competición y del Comité de Apelación, al desestimar los recursos del hoy recurrente, se fundamentaron en la validez del reglamento aprobado por la Asamblea General. Siendo este el acto que dota de cobertura jurídica a la normativa de competición, y habiendo concluido este Tribunal que dicho acto es válido, las resoluciones que lo aplican y defienden deben ser, en consecuencia, confirmadas.

Por todo lo expuesto, este Tribunal, aun reconociendo y criticando las deficiencias formales y temporales en la actuación de la FPIB, concluye que la aprobación del reglamento por el órgano soberano de la federación subsanó los vicios procedimentales previos, y que el contenido de la norma no vulnera los principios jurídicos invocados con la intensidad necesaria para decretar su nulidad, si bien al mismo tiempo este Tribunal insta a la FPIB a que, en lo sucesivo, adecúe sus procedimientos de aprobación normativa a las exigencias de la ley 2/2023 y a los principios generales del derecho, garantizando la publicidad y conocimiento de las normas de competición definitivas con la antelación suficiente al inicio de los periodos de inscripción en las competiciones organizadas por la propia federación.

Por tanto, reunido el Tribunal en pleno, en su sesión de 7 de enero de 2026, adopta el siguiente

ACUERDO



Primero.- Desestimar el recurso interpuesto por XXXXX, contra la Resolución del Comité de Apelación de la Federació de Pádel de les Illes Balears de 12 de noviembre de 2025.

Segundo.- Notificar el presente Acuerdo al recurrente y a la Federación de Pádel de les Illes Balears.

INTERPOSICIÓN DE RECURSOS

Contra este acuerdo, que agota la vía administrativa, se puede interponer recurso contencioso administrativo, en el plazo de dos meses desde el día siguiente a su notificación, ante la Sección de lo Contencioso Administrativo del Tribunal de Instancia de Palma de Mallorca.

Palma, 7 de enero de 2026

El presidente del Tribunal de l'Esport de les Illes Balears